



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 118 de 2020

Repartido Nº 45

Abril de 2020

Fondo Solidario COVID-19

Creación

- Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

XLIXa Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Créase el “Fondo Solidario COVID-19” destinado a atender en forma exclusiva las erogaciones provenientes de:

- 1) Toda actividad estatal destinada a la protección de la población frente a la emergencia sanitaria nacional.
- 2) Las erogaciones que deba atender el Ministerio de Salud Pública y demás prestadores públicos de la salud de manera directa o mediante ayudas y transferencias a los prestadores privados.
- 3) Las actividades de prevención, mitigación, atención y rehabilitación a cargo del Sistema Nacional de Emergencias, en el marco del estado de emergencia sanitaria declarado por el Poder Ejecutivo.
- 4) El pago de las prestaciones del Seguro por Enfermedad y del Seguro por Desempleo brindados por el Banco de Previsión Social, a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 (coronavirus) desde el 13 de marzo de 2020.
- 5) La caída en la recaudación del Banco de Previsión Social derivada de la reducción de actividad económica.

La titularidad de dicho Fondo, así como su administración estará a cargo del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2°.- El Fondo se integrará con:

- 1) Las utilidades del ejercicio 2019 del Banco de la República Oriental del Uruguay a que refiere el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de

diciembre de 2010, con la limitación que establece el último inciso del artículo 11 de dicha norma.

- 2) Hasta el 100% (cien por ciento) de las utilidades acumuladas al momento de la promulgación de la presente ley de la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND). El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), determinará el porcentaje correspondiente de forma tal que no se afecte el cumplimiento normal de los cometidos que le hayan sido atribuidos.
- 3) El producido total del tributo cuyo hecho generador se establece en el artículo tercero de la presente ley.
- 4) Las donaciones en dinero, tanto nacionales como extranjeras, que tengan por objeto contribuir con el Fondo Solidario COVID -19.
- 5) Determinados fondos originados en préstamos de organismos internacionales y multilaterales de crédito.
- 6) Las contribuciones que, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), puedan realizar las personas públicas no estatales, siempre que no afecte el cumplimiento normal de los cometidos que le hayan sido atribuidos.
- 7) Toda otra partida, fondo o contribución destinado al Fondo que se crea por la presente ley.

Artículo 3°.- (Hecho Generador). Créase un impuesto, de carácter mensual, denominado "Impuesto Emergencia Sanitaria COVID-19", que gravará, en su totalidad, las remuneraciones y prestaciones nominales, en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, personas de derecho público no estatal y entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea la

naturaleza jurídica de la relación de dependencia, quedando gravadas de acuerdo a la siguiente escala:

Escala en pesos uruguayos	Más de	Hasta	Tasa
		120.000	0%
1	120.001	130.000	5%
2	130.001	150.000	10%
3	150.001	180.000	15%
4	180.001		20%

Queda excluido del presente gravamen el sueldo anual complementario y, de corresponder, el salario vacacional.

El sujeto activo de la relación jurídico-tributaria será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, quien reglamentará la forma de cobranza.

Artículo 4°.- (Sujetos Pasivos). Serán contribuyentes, las personas físicas que obtengan los ingresos a que refiere el artículo 3° de la presente ley, en los siguientes casos:

- 1) Funcionarios de la Administración Central, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y de los Gobiernos Departamentales.
- 2) Quienes presten servicios personales en las personas de derecho público no estatal y las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria,

cualquiera sea su naturaleza jurídica, la naturaleza de su vínculo y su financiamiento.

- 3) Aquellas personas físicas que mantengan contratos de servicios personales con el Estado, incluyendo los contratos de arrendamiento de obra y de servicios, motivados por vínculos temporales que no revistan la condición de funcionarios públicos, excluido el Impuesto al Valor Agregado, cualquiera sea su fuente de financiamiento.
- 4) Las remuneraciones y prestaciones nominales del Presidente y Vicepresidente de la República, Legisladores, Ministros y Subsecretarios de Estado, Intendentes y demás funcionarios políticos y de particular confianza, estarán gravadas por este impuesto, a la tasa del 20% (veinte por ciento).
Los subsidios establecidos en el artículo 35, literal c), incisos 3º y 4º del Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 15.900, de 21 de octubre de 1987 y por el artículo único de la Ley N° 16.195, de 10 de julio de 1991, estarán gravados por este impuesto, a la tasa del 20% (veinte por ciento).
- 5) Los beneficiarios de los subsidios otorgados por ley a quienes hubieren ocupado cargos públicos o de particular confianza.
- 6) Las retribuciones personales de los funcionarios públicos que desempeñan tareas en el exterior de la República, o representan al país en las Comisiones Binacionales, constituyen materia gravada por este impuesto a la tasa del 20% (veinte por ciento).

Se consideran comprendidas en el numeral anterior todas las retribuciones percibidas por los funcionarios por concepto de sueldos presupuestados (sin incluir las partidas sociales) y la diferencia por aplicación del coeficiente establecido en el artículo 63 de la Ley N° 12.801, de 30 noviembre de 1960.

Queda exceptuado del presente impuesto, el personal de la salud que participa directa o indirectamente en el proceso asistencial (trabajadores médicos y no médicos) que a raíz de las tareas que desempeña, está expuesto al contagio del SARS-CoV2, que provoca la enfermedad COVID 19, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 5°.- (Retribuciones y Prestaciones líquidas). En ningún caso el monto de las retribuciones y prestaciones líquidas, una vez deducidas las contribuciones especiales a la seguridad social, el aporte al sistema de salud correspondiente, el Fondo de Reversión Laboral, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el impuesto que se crea, podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos:

I. \$80.000 (pesos ochenta mil) líquidos mensuales.

II. El líquido resultante del mayor ingreso de la franja anterior conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes ni otros familiares a cargo, que liquida bajo el régimen individual a efecto del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del aporte al sistema de salud correspondiente.

Para los contribuyentes comprendidos en el numeral 3) del artículo 4° de la presente ley, el impuesto será el resultante de aplicar la tasa correspondiente al importe de la prestación mensual, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 6°.- En ningún caso el impuesto que se establece será deducible en la determinación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Artículo 7°.- Créase un adicional al Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), que gravará los ingresos correspondientes a las jubilaciones, pensiones, retiros militares y policiales, y prestaciones de pasividad similares, servidos por instituciones públicas, paraestatales y privadas, de acuerdo a la siguiente escala:

Escala	Más de	Hasta	Tasa
		120.000	0%
1	120.001	130.000	5%
2	130.001	150.000	10%

3	150.001	180.000	15%
4	180.001		20%

En ningún caso el monto de las jubilaciones, pensiones o prestaciones de pasividad similares líquidas, una vez deducidos el aporte al sistema de salud correspondiente, el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social y el impuesto que se crea, podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos:

- I. \$100.000 (pesos cien mil) líquidos mensuales.
- II. El líquido resultante del mayor ingreso de la franja anterior conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes ni otros familiares a cargo a efecto de los aportes personales al Fondo Nacional de Salud.

El producido del impuesto establecido en el presente artículo será destinado íntegramente al Banco de Previsión Social.

Artículo 8°.- A los efectos de la retención de las pensiones alimenticias que tienen su base de cálculo en las remuneraciones o prestaciones líquidas, dispóngase que el impuesto creado en la presente ley no será tomado en cuenta para la misma.

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de retención del impuesto correspondiente a los ingresos a que refiere la presente ley que liberarán al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación correspondiente.

Artículo 10.- Los tributos establecidos en la presente ley se aplicarán a los ingresos devengados correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020. Autorízase al Poder Ejecutivo a prorrogar su aplicación hasta por un período máximo de dos meses, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 11.- (Rendición de Cuentas). El Poder Ejecutivo deberá rendir cuentas de lo actuado a la Asamblea General, dentro de los noventa días posteriores al vencimiento de la vigencia del Fondo Solidario COVID-19. Si este plazo venciera dentro del período de elaboración de cualquier instancia

presupuestal, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por 90 días más, a partir del vencimiento del período de elaboración citado.

Artículo 12. - El Poder Ejecutivo determinará el momento de finalización de lo preceptuado de acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 18.621, de 25 de octubre de 2009.

Sala de la Comisión, 1° de abril de 2020.

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

As. 145794 BRN

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	9:20
Fecha	20/4/2020
Carpeta N°	118/2020

2 NE

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	9:20
Fecha	20/4/2020

Montevideo, 31 MAR. 2020

Señora Presidente

de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, para someter a su consideración el Proyecto de Ley que se adjunta, referente a la necesidad de creación de un Fondo para hacer frente a los costos no previstos a raíz de la Pandemia del Coronavirus (COVID-19).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se trata de un hecho notorio la diseminación del COVID-19 a lo largo y ancho del mundo, a una velocidad inusitada, lo que produjo en muchos casos el colapso de los servicios sanitarios incluso de países más desarrollados, y el consecuente deceso de miles de personas en dichas naciones.

Como consecuencia de esta situación sanitaria de extremo riesgo y gravedad global la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró Pandemia con fecha 11 de marzo pasado.

A partir del pasado viernes 13 de marzo del corriente año, nuestro país se encuentra inmerso en una situación de carácter excepcional provocada por el diagnóstico positivo de los primeros casos de COVID-19, dentro del territorio nacional.

Por su parte, y atento al desarrollo de los hechos y con el objetivo de enfrentar la pandemia en el país, el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia nacional sanitaria disponiendo una serie de medidas tendientes a neutralizar la diseminación del COVID-19 entre los habitantes de la República.

En todo momento, el Poder Ejecutivo ha sido proactivo a las medidas recomendadas para cada fase por la OMS, logrando al día de hoy un alto

acatamiento voluntario a las medidas de aislamiento indicadas y obteniendo consecuentemente resultados sanitarios auspiciosos.

Desde un inicio se han desarrollado acciones destinadas a prevenir, mitigar y atender todos los aspectos referidos a la preservación de la salud de la población, en el marco del estado de emergencia sanitaria declarado.

Paralelamente, y con el objetivo de mantener funcionando el sector productivo y las cadenas de alimentación, el gobierno nacional a través del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, ha dispuesto una serie de medidas para paliar y compensar la falta de actividad que día a día va generando la adopción de medidas sanitarias imprescindibles para el efectivo control de esta Pandemia.

En ese sentido se han adoptado importantes medidas tendientes a proteger tanto a aquellos sectores de la población que carecen en este momento de todo sustento, como a las micro, pequeñas y medianas empresas, a través de acciones llevadas adelante por los Ministerios de Desarrollo Social, Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, por el Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado, de la Agencia Nacional de Desarrollo, y Banco Central del Uruguay, entre otros.

El alto costo que conlleva la instrumentación de las medidas adoptadas requiere de un gran esfuerzo de parte de toda la sociedad. Dicho costo ya lo ha asumido el sector privado a través de la reducción parcial de actividades y el envío al seguro por desempleo de una cantidad récord de trabajadores.

En consecuencia, a efectos de poder atender, prevenir y mitigar los efectos negativos que la pandemia genera en la salud pública, en el mercado de trabajo, y en la economía nacional en su conjunto, se ha resuelto la creación de un fondo que se denominará "Fondo Solidario COVID-19" cuya titularidad y administración corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El Fondo se nutrirá a través de las diversas modalidades que se detallan en el artículo 2° del proyecto de ley que se remite, a saber: las utilidades del Banco de la República Oriental del Uruguay a que refiere el artículo 40 de la ley N° 18.716, con la limitación que establece el inciso final del artículo 11 de la misma norma; hasta el 100% (cien por ciento) de las utilidades de la Corporación Nacional para el Desarrollo al momento de la aprobación de esta Ley; el producido total de los tributos transitorios que se crean en la presente ley; las donaciones de terceros, tanto nacionales como extranjeros; fondos originados en préstamos de Organismos Internacionales y Multilaterales de Crédito, así como toda otra partida, fondo o contribución, destinado al Fondo que se crea.

Los tributos cuya creación se dispone en los artículos 3 y 8 del presente proyecto ameritan realizar una valoración particular.

En primer lugar, respecto del impuesto que grava las remuneraciones y prestaciones nominales derivadas de servicios personales prestados en la actividad pública. Varias son las razones que motivan la diferenciación de esta clase de trabajadores como sujetos pasivos del impuesto que se crea a efectos de contribuir con las cargas públicas.

En primer lugar, la clara distinción establecida en nuestra Constitución de la República entre el trabajo privado y el de los funcionarios públicos. Estos últimos gozan de garantías que les permiten un alto grado de estabilidad laboral y por ende económica, que les otorga la capacidad contributiva suficiente para afrontar este tributo de aplicación excepcional y transitoria.

Frente a situaciones de emergencia nacional como la que actualmente padece el país, el funcionario público no corre el riesgo de ver afectada su seguridad laboral e ingresos. Tan es así, que su remuneración resulta indemne aun en caso de enfermedad o falta transitoria de trabajo.

No es así en la actividad privada en donde los trabajadores enfrentan el riesgo permanente de ver afectados sus ingresos por razones de salud o disminución de su trabajo.

La estabilidad económica del funcionario público le otorga una mayor capacidad de previsión y enfrentar la disminución transitoria de sus ingresos tal como se dispone en este proyecto de ley.

Se ha optado por gravar las remuneraciones de quienes perciban un sueldo nominal mayor a 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil) a través de un tributo de tasas proporcionales, que busca que el peso del mismo no recaiga sobre los salarios más bajos (artículos 3 a 7 del presente proyecto de ley).

Asimismo, se ha optado por gravar los ingresos correspondientes a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, servidos por instituciones públicas y privadas, residentes en la República, también a partir de los \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil).

En este último punto, nuestro máximo órgano jurisdiccional sostiene, sin ambages, que ningún criterio de razonabilidad, ni de justicia aconseja interpretar el artículo 67 de la Constitución, en el sentido de que un sector privilegiado de ciudadanos, aquellos integrantes de la clase pasiva que perciben las jubilaciones más altas, queden exentos de contribuir solidariamente, en el caso, con el sostenimiento de la salud pública y de la economía nacional (Cfm. S.C. de Justicia. Sentencia N° 72 del 17.3.2014 P. y G. y OTROS c/ PODER EJECUTIVO Y OTROS. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD).

En suma, el impuesto que se crea, cumple con los criterios de razonabilidad, finalidad legítima de la distinción y juicio de racionalidad, en la elección del colectivo que grava, ajustándose de esta manera a lo requerido por nuestra Constitución y nuestra doctrina más recibida (Justino Jiménez de Arechaga "La Constitución Nacional", y Martin Risso Ferrand "Algunas

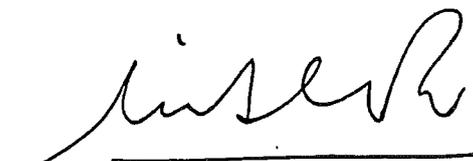
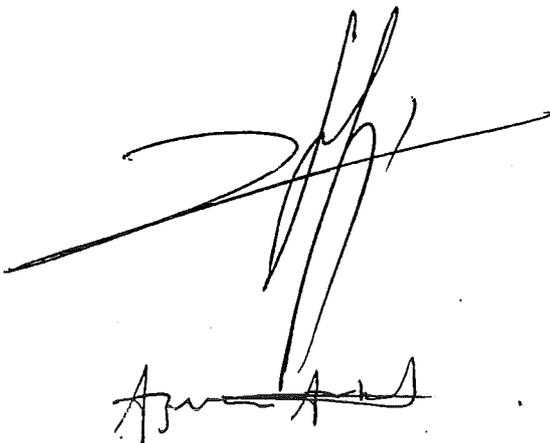
Presidencia de la República Oriental del Uruguay

reflexiones sobre el principio de igualdad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”).

Por último, se deja abierta la posibilidad de nutrir el Fondo Coronavirus con otros recursos, como los provenientes directamente de la Tesorería General de la Nación (incluyendo desembolsos de los organismos multilaterales de crédito), donaciones de terceros y cualquier otra transferencia de que disponga el Poder Ejecutivo (pudiendo incluir fideicomisos u otros institutos que se creen con la finalidad de obtener fondos para este fin, tales como venta de propiedades o tierras del Estado que no tengan otro uso actual.

Este proyecto, en definitiva, tiene como objetivo sostener a los servicios de salud en la atención de las personas infectadas, apoyar a aquellos que más se ven afectados en su trabajo por la situación que se ha generado a nivel laboral en nuestro país el COVID-19 y a apuntalar al Banco de Previsión Social a través del cual se intenta sostenerlos.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su más alta consideración.



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1. Créase el "Fondo Solidario COVID-19" destinado a atender en forma exclusiva las erogaciones provenientes de:

- 1) Toda actividad estatal destinada a la protección de la población frente a la emergencia sanitaria nacional.
- 2) Las erogaciones que deba atender el Ministerio de Salud Pública y demás prestadores públicos de la salud de manera directa o mediante ayudas y transferencias a los prestadores privados.
- 3) Las actividades de prevención, mitigación, atención y rehabilitación a cargo del Sistema Nacional de Emergencias, en el marco del estado de emergencia sanitaria declarado por el Poder Ejecutivo.
- 4) El pago de las prestaciones del Seguro por Enfermedad y del Seguro por Desempleo brindados por el Banco de Previsión Social, a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 (coronavirus) desde el 13 de marzo de 2020.
- 5) La caída en la recaudación del Banco de Previsión Social derivada de la reducción de actividad económica.

La titularidad de dicho Fondo, así como su administración estará a cargo del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2. El Fondo se integrará con:

- 1) Las utilidades del ejercicio 2019 del Banco de la República Oriental del Uruguay a que refiere el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la limitación que establece el último inciso del artículo 11 de dicha norma.
- 2) Hasta el 100% (cien por ciento) de las utilidades acumuladas al momento de la promulgación de la presente ley de la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND). El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, determinará el porcentaje correspondiente de forma tal que no se afecte el cumplimiento normal de los cometidos que le hayan sido atribuidos.
- 3) El producido total de los tributos transitorios que se crean por la presente ley.
- 4) Las donaciones en dinero, tanto nacionales como extranjeras, que tengan por objeto contribuir con el Fondo Solidario COVID -19.
- 5) Determinados fondos originados en préstamos de organismos internacionales y multilaterales de crédito.
- 6) Toda otra partida, fondo o contribución destinado al Fondo que se crea por la presente ley.

Artículo 3 (Hecho Generador). Créase un impuesto, de carácter mensual, denominado "Impuesto Emergencia Sanitaria COVID-19", que gravará, en su totalidad, las remuneraciones y prestaciones nominales, en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la relación de dependencia, correspondientes a los meses de devengamiento abril y mayo de 2020, quedando gravadas de acuerdo a la siguiente escala:

Escala en pesos uruguayos	Más de	Hasta	Tasa
		120.000	0%
1	120.000	130.000	5%
2	130.000	150.000	10%
3	150.000	180.000	15%
4	180.000		20%

Queda excluido del presente gravamen el sueldo anual complementario y, de corresponder, el salario vacacional.

El sujeto activo de la relación jurídico tributaria será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, quien reglamentará la forma de cobranza.

Artículo 4 (Sujetos Pasivos). Serán contribuyentes, las personas físicas que obtengan los ingresos a que refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

1) Funcionarios de la Administración Central, Poder Legislativo, Poder Judicial, los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y de los Gobiernos Departamentales.

2) Aquellas personas físicas que mantengan contratos de servicios personales con el Estado, incluyendo los contratos de arrendamiento de obra y de servicios, motivados por vínculos temporales que no revistan la condición de funcionarios públicos, excluido el Impuesto al Valor Agregado, cualquiera sea su fuente de financiamiento.-.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

3) Los beneficiarios de los subsidios otorgados por ley a quienes hubieren ocupado cargos públicos o de particular confianza.

Queda exceptuado del presente impuesto, el personal de la salud que participa directa o indirectamente en el proceso asistencial (trabajadores médicos y no médicos) que a raíz de las tareas que desempeña, está expuesto al contagio del SARS-CoV2, que provoca la enfermedad COVID 19.

Artículo 5 (Cargos políticos, cargos de particular confianza y cargos del servicio exterior). Las remuneraciones y prestaciones nominales del Presidente y Vicepresidente de la República, Legisladores, Ministros y Subsecretarios de Estado, Intendentes y demás funcionarios políticos y de particular confianza, estarán gravadas por este impuesto, a la tasa del 20% (veinte por ciento).

Los subsidios establecidos en el Artículo 35, Literal C), Incisos 3) y 4) del Acto Institucional N°9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el Artículo 5 de la Ley N° 15.900, de 21 de octubre de 1987 y en el Artículo único de la Ley N° 16.195, de 10 de julio de 1991, estarán gravados por este impuesto, a la tasa del 20% (veinte por ciento).

Las retribuciones personales de los funcionarios que desempeñan tareas en el exterior de la República, incluyendo los cargos de Embajadores, Ministros o Ministros Consejeros, constituyen materia gravada por este impuesto.

Se consideran comprendidas en el inciso anterior todas las retribuciones percibidas por los funcionarios por concepto de sueldos presupuestados y diferencias por aplicación del coeficiente establecido en el artículo 63 de la ley 12.801 de 30 noviembre de 1960.

Artículo 6 (Retribuciones y Prestaciones líquidas). En ningún caso el monto de las retribuciones y prestaciones líquidas, una vez deducidas las contribuciones especiales a la seguridad social, el aporte al sistema de salud correspondiente, el Fondo de Reversión Laboral, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el impuesto que se crea, podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos:

- I. \$ 80.000 (pesos ochenta mil) líquidos mensuales.
- II. El líquido resultante del mayor ingreso de la franja anterior conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes ni otros familiares a cargo, que liquida bajo el régimen individual a efecto del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y del aporte al sistema de salud correspondiente.

Para los contribuyentes comprendidos en el numeral 2° del artículo 4° de la presente ley, el impuesto será el resultante de aplicar la tasa correspondiente al importe de la prestación mensual, excluido el Impuesto al Valor Agregado

Artículo 7. En ningún caso el impuesto que se establece será deducible en la determinación del IRPF.

Artículo 8. Estarán gravados los ingresos correspondientes a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, servidos por instituciones públicas y privadas, residentes en la República, de acuerdo a la siguiente escala:

Escala	Más de	Hasta	Tasa
		120.000	0%
1	120.000	130.000	5%
2	130.000	150.000	10%
3	150.000	180.000	15%
4	180.000		20%

En ningún caso el monto de las jubilaciones, pensiones o prestaciones de pasividad similares líquidas, una vez deducidos el aporte al sistema de salud correspondiente, el Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social y el impuesto que se crea, podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos:

- I. \$100.000 (pesos cien mil) líquidos mensuales.
- II. El líquido resultante del mayor ingreso de la franja anterior conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes ni otros familiares a cargo a efecto de los aportes personales al sistema de salud correspondiente.

El producido del impuesto establecido en el presente artículo será destinado íntegramente al Banco de Previsión Social.

Artículo 9. A los efectos de la retención de las pensiones alimenticias que tienen su base de cálculo en las remuneraciones o prestaciones líquidas, dispóngase que el impuesto creado en la presente ley no será tomado en cuenta para la misma.

Artículo 10. Facultase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de retención del impuesto correspondiente a los ingresos a que refiere la presente ley que

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

liberarán al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación correspondiente.

Artículo 11. Los tributos establecidos en la presente ley se aplicarán a los ingresos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020 facultándose al Poder Ejecutivo a prorrogar su aplicación hasta por un periodo máximo de tres meses, comunicándolo a la Asamblea General.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo determinará el momento de finalización de lo preceptuado de acuerdo al artículo 19 de la ley 18.621 de 25 de octubre de 2009.